



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ELVIRA SERNA DE UPEGUI en representación de la menor M.D.G.G.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ENRIQUE ANTONIO GRANADA FERNÁNDEZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN - ACEPTA EXCUSA CURADOR - DESIGNA REEMPLAZO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2023-00073-00</b>

Decide el Despacho las siguientes solicitudes: i- vinculación al trámite ejecutivo, ii- relevo de curadora ad-Litem.

**i- Solicitud de vinculación al trámite:**

La señora Claudia Andrea Guzmán Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.800.087, a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal Belén de Umbría, Risaralda, solicitó ser vinculada al presente trámite (Ver PDF. 18 del expediente digital).

Para sustentar la petición indico que, le asiste derecho a ser vinculada al proceso de inasistencia alimentaria, por cuanto la custodia de la menor M.D.G.G. le fue otorgada a la señora Rosa Elvira Serna de Upegui en el año 2012, sin su consentimiento.

Indicó además que actualmente es ella quien se hace cargo de la menor M.D.G.G., y no la aquí demandante Rosa Elvira Serna de Upegui.

Establecido lo anterior, lo procedente será negar la solicitud de vinculación de la ciudadana Claudia Andrea Guzmán Álvarez, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como base de recaudo la obligación contenida en el acta de conciliación PARD realizada el 25 de octubre de 2012 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el municipio de Armenia, Quindío, suscrita por Rosa Elvira Serna De Upegui y Enrique Antonio Granada Fernández.

Por lo tanto, quien solicita ser vinculada carece de legitimación para ser considerada acreedora o deudora de la obligación indicada en el párrafo precedente o lo que es lo mismo, no es posible que pueda ser catalogada como demandante o demandada en el presente trámite.

Al respecto, debe recordarse a la interesada que lo que aquí se discute no es la fijación de una obligación alimentaria actual en favor de la menor M.D.G.G., sino, tal como quedó indicado en precedencia, se pretende el cobro de unas obligaciones vencidas que fueron acordadas en audiencia de conciliación en el año 2012 por Rosa Elvira Serna De Upegui y Enrique Antonio Granada Fernández ante el I.C.B.F.

**ii- Acepta excusa curadora - designa reemplazo:**

La abogada Carolina Abello Otálora, designada como curadora ad-Litem, se excusa de aceptar el nombramiento por cuanto actualmente se viene desempeñando como defensora de oficio en más de cinco procesos en otros despachos judiciales, y anexó las pruebas sumarias pertinentes.

Considera el juzgado que la prueba sumaria aportada por la referida profesional del derecho es suficiente para acreditar la excusa de asumir la representación judicial para la cual fue nombrada, por lo que será relevada y se designará como curador Ad-Litem,

al Dr. Said Alberto Rubiano Miranda, portador de la T.P. No. 90.834 del C.S. de la J., abogado que ejerce su profesión en este despacho judicial.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales registrada en SIRNA, la designación que le está siendo efectuada y notifíquesele personalmente el auto que libró mandamiento de pago.

En dicha comunicación se le advertirá al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación, bien sea presencialmente o mediante el correo electrónico, o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, con sujeción a lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación realizada por Claudia Andrea Guzmán Álvarez, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia, a la abogada Carolina Abello Otálora, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: DESIGNAR** al abogado Said Alberto Rubiano Miranda, portador de la T.P. No. 90.834 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem del señor Enrique Antonio Granada Fernández, quien puede ser notificado a través del correo electrónico registrado en SIRNA.

Se le advierte al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio". Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**  
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
21 de marzo de 2024



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9784b18bdbed95fbede2907a724c1d72f58fc7b82f725f7daf6d6f338d92af**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**